

13001-23-33-000-2022-00508-00

Cartagena de Indias D.T. y C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	HABEAS CORPUS
Radicado	13001-23-33-000-2022-00508-00
Demandante	JULIÁN DARÍO SANMARTÍN PASO
Demandado	INDETERMINADOS
Tema	Vulneración al Debido Proceso – Accionante desconoce autoridad judicial encargada de vigilar el cumplimiento de la condena impuesta – Solicitud de redención de pena.
Magistrado Ponente	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL.

I.- PRONUNCIAMIENTO

Este Tribunal, actuando como Juez unipersonal dada la naturaleza del asunto, siendo las 10:30 am procede a resolver la acción constitucional de HABEAS CORPUS presentada por el señor JULIÁN DARÍO SANMARTÍN PASO, alegando el desconocimiento de autoridad judicial encargada de vigilar el cumplimiento de la condena que le fuere impuesta, además el no pronunciamiento a su solicitud de redención de pena y/o solicitud de sustitución de la misma.

II.- ANTECEDENTES

2.1. La solicitud.

El día 28 de septiembre del 2022 a la 09:35:00 am, el Despacho, una vez consultado el programa Tyba, observa que el señor JULIÁN DARÍO SANMARTÍN PASO, impetró la acción de habeas corpus alegando haber sido condenado a la pena privativa de la libertad de 11 años y 2 meses, mediante sentencia condenatoria de fecha 5 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena.

Manifiesta que a la fecha de interposición del amparo constitucional de la referencia, desconoce la autoridad judicial encargada de vigilar el cumplimiento de la condena impuesta por el Juzgado Primero Penal de esta ciudad. En palabras del accionante: *“Esta acción la presento de manera*

13001-23-33-000-2022-00508-00

excepcional por violación a las garantías constitucionales y al debido proceso penal, ya que no han repartido el proceso a un Juez Ejecutor desde el año 2019, y me he visto afectado a la hora de redimir pena y poder optar a la sustitución de la pena de prisión".

Aduce vulneración a su derecho fundamental del debido proceso.

2.2. Trámite Surtido.

El Despacho admitió la solicitud de Habeas Corpus mediante auto del 28 de septiembre de 2022 a las 09:35:00 am una vez obtuvo conocimiento del presente asunto, en el cual se solicitó al Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena, Establecimiento Penitenciario y Carcelario – INPEC, Cárcel San Sebastián de Ternera y al Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito de Cartagena; para que en el término de dos horas informaran sobre los hechos y las actuaciones surtidas que dieron origen a la presente acción constitucional.

Posteriormente, atendiendo el informe rendido por la Oficina de Reparto de esta ciudad, el Despacho, en providencia de fecha 28 de septiembre de 2022 a las 02:07:00 pm, ordenó al Juzgado 001 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, para que informara sobre los hechos y las actuaciones surtidas que dieron origen a la presente acción constitucional.

2.3. Contestación

2.3.1 EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA.

Señaló que, ese Despacho Judicial, bajo CUI No.130016001129201800168, con acta de fecha 18/07/2019, le fue asignado el proceso con radicación interna No.262/2019, para ejecutar sentencia condenatoria sobre **JULIAN DARIO SANMARTIN PASO**, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta urbe, quien en fecha 5/03/2019, lo condenó a la pena principal de CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable de la conducta de HOMICIDIO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS, y como accesoria la Interdicción de derechos y Funciones Públicas, por término igual al de la pena principal,

13001-23-33-000-2022-00508-00

negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

En ese mismo orden, señala que dentro del proceso penal se registra la siguiente actuación:

- En fecha 17 de septiembre de 2021 el condenado radicó solicitud de REDENCIÓN DE PENAS, la cual fue resuelta por el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena el 16 de febrero de 2022¹, concediéndose una redención en cuantía de nueve (9) meses y seis (6) días, declarándose que a la fecha el sentenciado llevaba entre descuento físico y redención de penas, CUATRO (4) AÑOS UN (1) MES VEINTIDOS (22) DIAS. La anterior decisión, fue notificada² conforme la Ley 806/2020, a través de la Oficina Jurídica del EPMSC CARATGENA, en fecha 17 de febrero de 2022.

FECHA	AÑO	MESES	DIAS
FECHA DE SU CAPTURA (29/09/2018 hasta el 16/02/2022)	3	4	16
REDENCIÓN DE HOY 16/02/2022. Trabajo y estudio, suma un total:		9	6
TIEMPO TOTAL DE PENA FISICA	4	1	22

Adicional a lo anterior, también señala que: *“Cabe anotar que no registra el sistema, a través del correo institucional, ni el expediente físico radicado en el Juzgado, que este sentenciado hubiere presentado alguna otra petición ante este Despacho Judicial”*.

Todo, lo anterior para concluir que, por parte del Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, no existe vulneración de derecho alguno, ni privación ilegal de la libertad frente a la demanda de amparo constitucional impetrada por el sentenciado JULIÁN DARÍO SANMARTÍN PASO.

2.3.2. CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CARTAGENA³

¹ Folios 25-26 subcarpeta “CUADERNOPRINCIPAL-RADICADO-00262-2019.pdf” del expediente digital

² Folios 28 ibidem.

³ Consecutivo “12InformeCentroservicio.pdf” del expediente digital

13001-23-33-000-2022-00508-00

Aduce que una vez recibida la solicitud de informe de habeas corpus, se dispuso la búsqueda en la base de datos del sistema Justicia siglo XXI, la cual arrojó como resultado el siguiente proceso: 130016001129201800168.

Además, remite el historial de las actuaciones que se han desarrollado en este proceso.

Finalmente argumenta: *“En vista de lo anterior, no se logra colegir que por parte de esta dependencia hubiera tenido lugar una situación que representara un compromiso para los derechos fundamentales del accionante, de ahí que respecto a esta se imponga denegar la solicitud de amparo”*.

3.2.3. OFICINA JUDICIAL DE CARTAGENA⁴

En efecto señala que, consultada la base de datos, se halló reparto al Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, del proceso penal No. 130016001129201800168, seguido contra JULIÁN DARÍO SANMARTÍN PASO.

Remite el historial de las actuaciones que se han desarrollado en este proceso, evidenciándose en anotación de fecha 10 de febrero de 2022, que el expediente con radicación N° 262-2019 pasó al despacho con solicitud de redención de pena del mes de septiembre de 2021.

2022-02-10	Al despacho	PASA RADICADO No.262-2019 POR SOLICITUD DE REDENCION DE PENAS, DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2021, LAS MISMA LA ENTREGAN A MIS MANOS HOY 10-02-2022-. BJM	2022-02-10
------------	-------------	---	------------

2.3.4. JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA⁵

En primer lugar, indica que le correspondió por reparto la Verificación de Allanamiento y Sentencia del proceso penal seguido contra el señor JULIAN DARIO SANMARTIN PASO por los delitos de HOMICIDIO Y PORTE DE ARMAS. Seguidamente argumenta que dictó sentencia condenatoria el día 05 de marzo de 2019. Que Una vez en firme el fallo condenatorio, se remitió

⁴ Consecutivo 06InformeOficinaJudicial.pdf" del expediente digital

⁵ Consecutivo "07InfomreJuzgado1PenalDelCircuito.pdf" del expediente digital

13001-23-33-000-2022-00508-00

al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO de esta ciudad, mediante oficio 0382 de 18 de marzo de 2019⁶.

Afirma que el señor JULIAN DARIO SANMARTIN PASO no se encuentra ilegalmente privado de la libertad, por el contrario, el respectivo juez de control de garantías le impuso medida de aseguramiento al considerar que había lugar a ella, y, que el Juez de Conocimiento le impuso una pena de 134 meses de prisión.

Finalmente, solicita desvincular a este despacho judicial de la presente acción de HABEAS CORPUS, teniendo en cuenta que en su oportunidad se realizaron todas las actuaciones conforme a derecho, respetando los derechos fundamentales y garantías constitucionales de las partes e intervinientes del proceso penal.

2.3.5. ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CARCELARIO DE CARTAGENA SAN SEBASTIAN DE TERNERA- INPEC⁷.

En lo relevante señala que el señor JULIAN DARIO SANMARTIN JULIAN DARIO C.C No. 1001833638, se encuentra recluso en ese establecimiento carcelario, cumpliendo pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena, en quantum de 11 años y 2 meses prisión, registra fecha de captura 28/09/2018, CUI No. 130016001129201800168.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Conforme lo establecido en la Ley 1095 de 2006, este Despacho es Competente para conocer en primera instancia de la presente acción.

3.2 Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, le corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico:

⁶ Folio 12 ibidem

⁷ Consecutivo "08InformeCarcelDeTernera.pdf" del expediente digital

13001-23-33-000-2022-00508-00

- ¿En el presente caso es procedente la acción de habeas corpus para revisar la restricción de la libertad personal que sufre el señor Julián Darío Sanmartín Paso como consecuencia de una sentencia condenatoria que le impuso la pena de CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) MESES DE PRISIÓN por incurrir en el delito de HOMICIDIO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS?

3.3 Tesis del Despacho.

Para esta Judicatura la presente acción de habeas corpus es improcedente como quiera que no aparecen demostradas las causales que hacen viable esta acción constitucional como son la restricción de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o por prolongación ilegal de la libertad. Como se estudiará en el desarrollo de la providencia, la restricción de la libertad del accionado es consecuencia de una sentencia proferida por la autoridad judicial competente, así como a la fecha actual aún no ha cumplido la pena impuesta.

A la anterior conclusión se llega teniendo en cuenta los siguientes parámetros normativos:

4. Fundamentos Normativos y Jurisprudenciales.

La Ley Estatutaria 1095 de 2006 establece en su artículo 1° que el habeas corpus tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella **(i)** con violación de las garantías constitucionales o legales o **(ii)** ésta se prolonga ilegalmente.

También procede la garantía de la libertad cuando se presenta alguno de los siguientes eventos⁸:

***(1)** siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; **(2)** mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; **(3)** cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de*

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-260/99.

13001-23-33-000-2022-00508-00

proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.

5. CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que se extrae del escrito petitorio y acompasado con las contestaciones que se obtuvieron en este trámite de rango constitucional, que la acción formulada por el señor JULIÁN DARÍO SANMARTÍN PASO, lo es porque en el observar del accionante, a aquél como sentenciado y quien actualmente purga el cumplimiento de la pena en un centro de reclusión en virtud del proceso penal que se le siguió por los diversos delitos que en líneas precedente fueron referidos, en su apreciar, desconocía la autoridad judicial asignada para la vigilancia en el cumplimiento de su pena, cuando quedó demostrado en el plenario que este radicó en fecha 17 de septiembre de 2021 ante el Juzgado 001 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, solicitud de redención de pena⁹.

Bajo la anterior óptica, puede inferirse que la acción impetrada se funda en que bajo la concepción del accionante se le ha de conceder la redención de pena y a su vez la sustitución de la misma, en lo que tiene relación al proceso conocido con el radicado No. 130016001129201800168 (262/2019), al interior del cual fue condenado a la pena principal de 11 años y 2 meses de prisión en sentencia emitida por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Cartagena de calenda el 5 de marzo de 2019, según se desprende del dicho del accionante y a su vez corroborado por todas las entidades vinculadas al presente tramite constitucional.

Con respecto al otorgamiento de la redención de la pena, se informó por el accionado Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, como dependencia judicial a la que correspondió la vigilancia de la sentencia en cuanto su cumplimiento acorde con la pena impuesta, que en fecha 16 de febrero de 2022 reconoció al señor JULIÁN DARÍO SANMARTÍN PASO la redención de la pena, en el siguiente tenor:

⁹ Folio 9 subcarpeta "CUADERNOPRINCIPAL-RADICADO-00262-2019.pdf" del expediente digital

13001-23-33-000-2022-00508-00

Para efectos de determinar qué tiempo ha descontado JULIAN DARIO SANMARTIN PASO de la pena impuesta, tenemos que:

	años	meses	días
fecha de la captura 29/09/2018 hasta hoy 16/02/2022.	3	4	16
Redención de hoy 16/02/2022. Trabajo y estudio, suma un total:		9	6
TOTAL	4	1	22

En mérito de lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA,

IV: RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER redención de penas al penado JULIAN DARIO SANMARTIN PASO con cedula de ciudadanía No. 1.001.833.638 por concepto de estudio y trabajo **NUEVE (9) MESES Y SEIS (06) DÍAS**. Tal como se adujo en la parte considerativa de esta providencia.-

SEGUNDO: Declarar que el penado JULIAN DARIO SANMARTIN PASO, a la fecha lleva un gran total de pena cumplida entre descuento físico y redenciones de penas de **CUATRO (04) AÑOS UN (1) MES VEINTIDOS (22) DÍAS**. Tal Como se estableció en la parte motiva de este proveído

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto al condenado JULIAN DARIO SANMARTIN PASO y demás sujetos procesales, por ante el director del penal donde se encuentra recluso.

CUARTO: CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS ORDINARIOS DE LEX

Del auto proferido el 16 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena¹⁰ en quien recae el deber de vigilancia de la pena privativa de la libertad impuesta al señor Julián Darío Sanmartín Paso, puede extraerse que, a la fecha en que fue resuelta su solicitud de redención, ha cumplido una pena efectiva de 4 años 1 mes y 22 días" porción de tiempo que es inferior al de la condena de 11 años y 2 meses impuesta por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Cartagena.

En consecuencia, estando acreditado que el total de pena cumplida por el actor es de 4 años 1 mes y 22 días, periodo de tiempo inferior al de la condena que le fue impuesta por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Cartagena, y que por ende, tiene origen en una decisión judicial proferida por un juez competente dentro de un proceso penal seguido en su contra, por ser autor de los delitos de HOMICIDIO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS, habrá de denegarse por improcedente el amparo constitucional, tal y como se registrará en la parte resolutive de este proveído.

Por otro lado, en lo que respecta a la sustitución de la pena de prisión por parte del señor JULIÁN DARÍO SANMARTÍN PASO, esta Sala Unitaria evidencia que en informe rendido por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, se informa que: "no registra el sistema, a través del correo institucional, ni el expediente físico radicado en el Juzgado, que

¹⁰ Folios 25-26 subcarpeta "CUADERNOPRINCIPAL-RADICADO-00262-2019.pdf" del expediente digital

13001-23-33-000-2022-00508-00

este sentenciado hubiere presentado alguna otra petición ante este Despacho Judicial", es decir, que conforme lo acredita esa célula judicial el señor Sanmartín Paso, no ha radicado solicitud de sustitución de su pena privativa de la libertad que purga en establecimiento carcelario, haciendo nugatorio pronunciamiento alguno frente a ello.

Sea oportuno registrar que, es al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como funcionario encargado de la vigilancia de la pena impuesta, a quien le corresponde constatar los supuestos generadores de privación ilegal de la libertad o prolongación ilícita de la misma, estando vedado tal análisis al juez que conoce del habeas corpus, cuando no se han agotado previamente los procedimientos ordinarios, situación que no se vislumbra en el presente caso, lo que tiene todo el sentido, pues si aquí abordara tal análisis, se estaría sustituyendo ilegalmente la competencia y los procedimientos penales establecidos por el legislador y aun aceptando que se hayan empleado los recursos legales existentes, es diáfano que al día de hoy no se ha cumplido la pena ordenada.

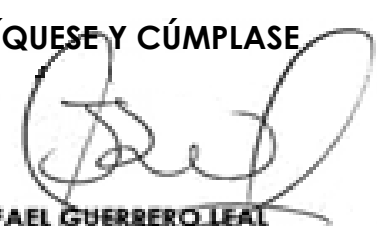
En mérito de lo expuesto, el Despacho 05 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción de habeas corpus presentada por JULIÁN DARÍO SANMARTÍN PASO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese de esta providencia a las partes por el medio más expedito disponible, entre otros, a través de correo electrónico o números telefónicos o de celular si se suministraron al plenario dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
Magistrado